

las demás, debidamente informadas, al Ministerio de Justicia para la resolución procedente.

Los que ocultaran causa de incompatibilidad para el percibo de este complemento incurrirán en falta grave, que será corregida reglamentariamente, sin perjuicio del reintegro que proceda y la pérdida del complemento hasta que cese el ejercicio de la actividad, profesión o cargo remunerado, aunque éste fuera compatible con su destino en la Administración de Justicia.

La responsabilidad disciplinaria a que se refieren los párrafos anteriores se hará extensiva a los Jefes de que inmediatamente dependa el funcionario de que se trate, siempre que aquéllos hubieran comunicado la incompatibilidad al Ministerio de Justicia o a la Inspección competente.

Artículo decimoséptimo.—Del régimen de complementos e incentivos que se regulan en este Decreto quedan excluidos los funcionarios a que se refiere el artículo segundo de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la misma.

Artículo decimoctavo.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Hacienda para adoptar, en el ámbito de su respectiva competencia, las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto, que producirá efectos a partir del día uno de junio de mil novecientos setenta y dos, quedando derogados en la expresada fecha el Decreto setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de diecinueve de enero, y el doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta, de doce de febrero, que complementó el anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 3 de mayo de 1972 por la que se amplía la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente.

Huistrísimo señor:

Creada la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente por Orden ministerial de 10 de enero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de febrero de 1972), y siendo política de este Departamento que en la misma participen los distintos sectores en ella implicados, se hace necesario incorporar a dicha Comisión la representación de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, por lo que

Este Ministerio ha dispuesto ampliar la composición de la Comisión Asesora de la Programación del Bachillerato Unificado y Polivalente, incluyendo, como miembro de la misma, al Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1972.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 22 de abril de 1972 por la que se aprueban las Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa.

Huistrísimos señores:

Vistas las Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa, propuestas por la Dirección General de Trabajo con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas

a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar las expresadas Normas Reguladoras de los Vendedores Profesionales de Prensa, que surtirán efectos desde el día 1 del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación e interpretación de las Normas mencionadas.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. II.

Madrid, 22 de abril de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo de este Departamento.

NORMAS REGULADORAS DE LOS VENDEDORES PROFESIONALES DE PRENSA

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Artículo 1.º *Ámbito funcional*.—Las presentes Normas regulan las relaciones entre las Empresas Editoras de Prensa Diaria y no Diaria, Publicaciones Técnicas y Especializadas, Distribuidores o Corresponsales de Prensa, Revistas y Publicaciones como Empresas y los Vendedores Profesionales de Prensa, Revistas y Publicaciones.

Art. 2.º *Ámbito territorial*.—Las presentes Normas serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—Estas Normas empezarán a regir a partir del primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y no tendrán plazo prescrito de validez.

CAPITULO II

CLASIFICACION PROFESIONAL

Art. 4.º Serán considerados Vendedores Profesionales de Prensa aquellas personas que, de modo permanente, se dediquen a la venta de prensa diaria, revistas y demás publicaciones de carácter periódico, de forma ambulante o en puntos de venta fijos.

CAPITULO III

ORGANIZACION DEL SERVICIO DE VENTA

Art. 5.º La organización práctica de los servicios de venta es facultad de las Empresas, sin perjuicio de la competencia de las Comisiones a que se refiere el capítulo IV de estas Normas.

Art. 6.º Los Vendedores Profesionales de Prensa procederán a la devolución de los ejemplares invendidos, según costumbre e instrucciones de editores o distribuidores.

Art. 7.º Los Vendedores Profesionales tendrán derecho a que se les provea ininterrumpidamente por el editor o el distribuidor de los ejemplares de prensa, revistas y publicaciones que habitualmente vendan, salvo modificaciones convenidas. Cuando, por cualquier causa, la expedición recibida conste de un número de ejemplares inferior al habitual, debidamente comprobado por la consignación en los boletines de envío, será respetado su derecho a participar proporcionalmente en la cantidad recibida.

Art. 8.º Los gastos que produzca el transporte y servicio de ejemplares de cualquier publicación hasta el punto de distribución a que se refiere el artículo 10, serán siempre de cuenta de las Empresas editoras o distribuidoras.

CAPITULO IV

COMISIONES NACIONAL Y PROVINCIALES

Art. 9.º Para entender en las cuestiones que puedan suscitarse entre las partes interesadas, existirá una Comisión nacional, y donde fuesen necesarias a juicio de la Organización Sindical, Comisiones provinciales, integradas por representantes de los interesados. La Comisión nacional será presidida por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Tele-